



## Colmenar Viejo

Exp: 15495/2023

Asunto: Recurso de reposición contra acuerdo plenario de fecha 25/04/2024

### INFORME DE SECRETARIA

El presente informe se emite en atención a lo preceptuado en el artículo 3.3.d.4 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero;** La Comisión de urbanismo de Madrid en sesión celebrada el día 29/05/2007, otorgó calificación urbanística para la instalación de una planta de valorización de RCDS en la parcela 70 del polígono 41.

**Segundo;** El 31 de julio de 2023, mediante Registro de Entrada 20467/2023, por D. Redondo Aranda, Pablo (50949512G) en representación de Prezero Gestión de Residuos SA (A59202861) presentado instancia y documentación solicitando:

*“Calificación urbanística e inicio del procedimiento para acometer las obras necesarias para la ejecución de las instalaciones específicas para el tratamiento de biorresiduos recogidos separadamente y su tratamiento descrito en el Proyecto adjunto, a los efectos previstos en los artículos 147, 148 y concordantes de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, recientemente modificada por la Ley 11/22, de 21 de Diciembre de 2022, de Medidas Urgentes para el Impulso de la actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 304, de 22 de diciembre de 2022).”*

**Tercero;** Consta en el expediente presentado con registro de entrada nº 24582/2023 de fecha 22/09/2023 por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circula, Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, comunicación: “(...) por la que se somete a información pública la documentación correspondiente a la solicitud de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) relativa a la construcción y puesta en funcionamiento de una Planta de tratamiento de biorresiduos (Proyecto “Smart Farm Biogas”), promovido por PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A., AGBAR S.L. y ENAGÁS RENOVABLES S.L.U., en el término municipal de Colmenar Viejo, con objeto de dar cumplimiento al preceptivo trámite de Información Pública.” y su remisión al BOCM para su publicación.

**Cuarto;** Remisión del informe de la Arquitecto Municipal de fecha 21/07/2023 en relación con el Informe de Autorización Ambiental Simplificada para Complejo Ambiental (Exp. 6700/2022), con R.S. 9352/2023 de fecha 02/10/2023.

Notificado Telemáticamente el 06/10/2023.

**Quinto;** Informe del Técnico de Medio Ambiente Municipal de fecha 16/10/2023.

**Sexto;** Consulta realizada a la Dirección General Urbanismo CAM relativa a la Calificación Urbanística vinculada al proyecto a desarrollar con R.S. 10479/2023 de fecha 26/10/2023.



## Colmenar Viejo

**Séptimo;** Escrito de contestación por parte de la CAM a la consulta anteriormente reseñada con RE 29981/2023 de fecha 20/11/2023.

**Octavo;** Visto escrito presentado por Prezero Gestión de Residuos SA (A59202861) con RE 31189/2023 de fecha 01/12/2023, del que se extrae:

*“Actualmente, no existe discusión respecto de que una planta fotovoltaica, que transforma la energía del sol en electricidad; un molino de energía eólica, que transforma la energía cinética en electricidad; una planta de producción de hidrógeno verde que se produce a través de la电解, o una planta de tratamiento y valorización de residuos son infraestructuras que benefician y sirven a la colectividad, independientemente de su titularidad privada o pública.*

*Por el mismo motivo, se estima que una planta que transforma los residuos orgánicos o biomasa vegetal en biometano es una actividad que sirve a una necesidad colectiva, cumple una función “pública” aunque se trate de una actividad privada, por lo que debe considerarse, a los efectos de las determinaciones del Plan General de esta localidad, como un servicio básico más al servicio general del municipio, tanto a nivel municipal como supramunicipal.*

*En tal sentido, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, considera la recuperación y posterior reutilización y reciclaje de los residuos como una opción prioritaria en la gestión de los residuos.*

*Así, el documento denominado “Estrategia de Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid para el período 2017-2024”, define la política regional en materia de residuos, estableciendo las medidas necesarias para cumplir con los objetivos fijados en este ámbito por la normativa europea y española y por el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022, que propone avanzar en la implantación del nuevo modelo de economía circular en la Comunidad de Madrid y situar nuestra región entre las más avanzadas de Europa, dando cumplimiento al compromiso de avanzar en la reducción de residuos con el horizonte puesto en el “vertido cero”, favoreciendo el crecimiento económico y la generación de empleo verde.*

*Esta instalación, en concreto, ha sido subvencionada por la Comunidad de Madrid, Consejería de Medioambiente, Vivienda y Agricultura, mediante ORDEN 4764/2022, de 29 de diciembre de 2022. (3.281.729,49 €). ”*

**Noveno;** Resolución de la Dirección general de transición energética y economía circular de fecha 12/12/2023 por la que se formula nuevo informe de Impacto ambiental del proyecto del complejo medioambiental de tratamiento de biorresiduos recogidos separadamente, promovido por Prezero gestión de residuos, S.A., Agbar, S.L.U. y Enagas renovable, S.L.U., en el término municipal de Colmenar Viejo

**Decimo;** Resolución de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular formulada a la empresa PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. (antes CESPA), SUEZ SPAIN, S.L. Y ENAGAS RENOVABLE, ubicada en el término municipal de Colmenar Viejo, relativa a su Autorización Ambiental Integrada, con RE 32006/2023 de fecha 14/12/2023.



## Colmenar Viejo

**Undécimo;** Informe emitido por el Área de Régimen Jurídico de la Subdirección General de Normativa y Régimen Jurídico Urbanístico relativo a la construcción de una planta de biorresiduos orgánicos en el municipio, junto con el informe técnico emitido por el Área de Planeamiento 1.

**Decimosegundo;** Visto Informe de la Arquitecto Municipal de fecha 17/04/2024,

**Decimotercero;** Visto Informe del Técnico de Medioambiente de fecha 17/04/2024,

**Decimocuarto;** Visto informe de la Jefe del departamento de urbanismo de fecha 17/04/2024.

**Decimoquinto;** En sesión plenaria de fecha 25/04/2024 se declara de utilidad pública e Interés Social la Planta de Valorización y ampliación de las instalaciones específicas para el Tratamiento de Biorresiduos recogidos separadamente solicitada por PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS SA, dicho acuerdo se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 153 de fecha 28/06/2024.

**Decimosexto;** La asociación cultural 14 de abril presenta recurso de reposición el 28/07/2024 con número de registro de entrada 17596/2024, contra el anterior acuerdo.

### LEGISLACION APPLICABLE

Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 7/85 de dos de abril de Bases del Régimen Local

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero;** El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y por quien esta legitimado para ello en atención a la acción popular en materia de urbanismo, por lo que debe ser admitido.

**Segundo;** Con carácter previo a tratar las alegaciones contenidas en el recurso debo realizar algunas consideraciones sobre el concepto de utilidad publica en el marco de urbanismo.

La declaración de utilidad pública se encontraba regulada en los artículo 43.3 y 85.1.2 del Real Decreto 1346/1976, y en el artículo 16.3 del Real Decreto Legislativo 1/1992, ambas normas, hoy derogadas, y que establecían la posibilidad de autorizar instalaciones en medio rural si eran consideradas de utilidad pública o interés social. Es decir, ante la necesidad de realizar instalaciones en lo que hoy es, suelo no urbanizable, las cuales no tuvieran que ver



## Colmenar Viejo

con los usos propios de ese tipo de suelo (agrícolas, ganaderos etc), se articulo un sistema que exigía que dichas instalaciones fuesen consideradas de utilidad pública, como paso previo para su autorización. Dicho de otra forma, cuando se quería usar el suelo no urbanizable para usos no característicos de este tipo de suelo, se precisaba que el uso a implantar se considerase de utilidad pública. Teníamos un sistema discrecional que analizaba caso a caso.

Con la Ley 9/2001 de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, vigente en la actualidad el sistema cambia.

Cuando se quiere implementar un uso distinto al característico del suelo, tanto en suelo urbanizable no sectorizado como en suelo no urbanizable de protección, dicho uso tiene que ser de los expresamente contemplados en la ley y a través del procedimiento denominado calificación urbanística. Antes la implantación de un uso no característico en ese tipo de suelo exigía una declaración de utilidad pública, ahora, la implantación de un uso no característico en ese tipo de suelo exige que dicho uso sea de los expresamente recogidos en el listado de la Ley. Es decir, pasamos de un sistema discrecional a uno tasado. Dicho de otra forma, todos los usos recogidos en la Ley 9/2001 que son autorizables llevan implícita la consideración de utilidad pública.

Ante esto, la pregunta lógica sería, porque el Ayuntamiento de Colmenar Viejo ante un uso de los permitidos por la ley, en vez de tramitar directamente el procedimiento denominado calificación urbanística, realiza una declaración de utilidad pública previa, cuando no solo es que no lo exige la Ley 9/2001, sino que dicha declaración no existe en la normativa de la Comunidad de Madrid.

La respuesta es el Plan General de Ordenación urbana de Colmenar Viejo, que al ser de 1987, recoge el concepto hoy derogado de declaración de utilidad pública, para usos en suelo no urbanizable común. La cuestión sustancial sería si la normativa municipal puede establecer un trámite nuevo, no contemplado actualmente en la Ley. Ante esto como ya expuse en mi informe de fecha 18/04/2024, considero que se debe cumplir tanto con lo exigido por la ley (la tramitación del procedimiento de calificación urbanística), como con lo exigido por el planeamiento (la declaración de utilidad pública). Ahora bien, dicha declaración operaría como una suerte de reconocimiento de que el uso propuesto es uno de los expresamente recogidos en la Ley, procediendo por lo tanto la tramitación del expediente de calificación urbanística, donde se analizara el cumplimiento de parámetros urbanísticos y se solicitan los informes sectoriales que procedan.

En definitiva, primero se alude al uso, a la instalación que se quiere implementar, realizando la declaración de utilidad pública, luego se tramita el procedimiento de calificación urbanística que analiza el cumplimiento de parámetros urbanísticos (alturas, edificabilidades, distancias etc) y las afecciones sectoriales. Si en el procedimiento de calificación se observan afecciones medioambientales, se puede paralizar, para que se tramiten los procedimientos ambientales que procedan, reanudándose la calificación una vez resueltos estos.

**Tercero;** En el recurso se realizan las siguientes alegaciones:



## Colmenar Viejo

primera; no esta publicada la documentación que da lugar al expediente.

segunda; en el Consejo sectorial de medio ambiente y del campo de 3/07/2024 se decidió proponer al Ayuntamiento la realización de una consulta popular.

tercera; las contenidas del punto tercero al séptimo, sobre cuestiones esencialmente medio ambientales, tales como malos olores, la contaminación del aire, la generación de partículas que puedan afectar a la salud, tráfico excesivo, contaminación del suelo y acuíferos, antorcha de emergencia, ausencia de informes y estudios sobre efectos sobre la salud.

cuarta; incumplimiento sobre lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), relativo a distancias.

**Cuarto;** Sobre la publicación de la documentación de expediente, no existe obligación legal de publicar la documentación aportada en un expediente de calificación urbanística

**Quinto;** Respecto de la propuesta del Consejo sectorial para la celebración de una consulta popular, el Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 28/04/2025 rechazo tratar la Moción conjunta presentada por los grupos municipales Ganemos Colmenar y Más Madrid sobre consulta popular sobre el proyecto de la planta de biogás en Colmenar Viejo.

**Sexto;** Todas las alegaciones contenidas desde el punto tercero al séptimo son de contenido medioambiental. La actuación y uso propuesto han sido objeto de los procedimientos ambientales contemplados en la Ley, Informe de Impacto ambiental y Autorización Ambiental Integrada, siendo ambos procedimientos competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid. La declaración de utilidad pública es un trámite impuesto por el planeamiento municipal previo a la tramitación del procedimiento de calificación urbanística, que no puede, ni debe, entrar a valorar consideraciones de carácter medio ambiental, ya que supondría invadir competencias autonómicas.

El uso propuesto es objeto de diversos procedimientos, dos autonómicos y medio ambientales (Informe de Impacto ambiental y Autorización Ambiental Integrada) y uno municipal y urbanístico (calificación urbanística), por lo que las consideraciones medioambientales deben dirigirse frente a los procedimientos ambientales. En definitiva, no se puede pretender recurrir la declaración de utilidad pública, que es un trámite urbanístico ajeno a consideraciones medioambientales, con motivos medioambientales, cuando existen dos procedimientos ambientales autónomos.

Como ya he expuesto, la declaración de utilidad pública simplemente reconoce que el uso propuesto, es de los contemplados en la ley para el tipo de suelo donde se quiere implantar, permitiendo tramitar el procedimiento de calificación urbanística donde, se analizara el cumplimiento de parámetros urbanísticos y se solicitan los informes sectoriales que procedan, entre ellos las resoluciones medioambientales oportunas.

**Séptimo;** En cuanto al incumplimiento de las distancias recogidas en el artículo 4 del RAMIN, el razonamiento es similar al expresado en el anterior punto, la declaración de utilidad pública es un trámite previo al procedimiento de calificación urbanística, que se dirige al uso propuesto a la instalación que se quiere implementar, una vez efectuada, se tramita la calificación urbanística donde se analizara el cumplimiento de parámetros



## Colmenar Viejo

urbanísticos y obraran los informes y resoluciones sectoriales que procedan. Es más, para entender la verdadera naturaleza de la declaración de utilidad pública, pudiera ocurrir que de la tramitación de la calificación urbanística se reubicase la instalación, sin necesidad de efectuar nueva declaración de utilidad pública.

En todo caso la vigencia y aplicabilidad del Ramin es un asunto controvertido con diversas posturas, unas han afirmado que dicha norma tiene carácter básico, otras que es supletoria, otras que marca niveles mínimos de protección indisponibles para el legislador autonómico etc.

Mi opinión se alinea con la contenida entre otras en las siguientes sentencias:

Sentencia del Tribunal superior de justicia de Valencia, nº 1432/2010, de fecha 28/10/2010, recurso 372/2007

Fundamento de derecho octavo

..... *Pero es que, a mayor abundamiento, no cabe olvidar que el referido art. 4 del Decreto 2414/1961 (EDL 1961/63) era, según tenía declarado el Tribunal Supremo, una norma medioambiental, por lo que la regla sobre distancias que contenía ha de ser interpretada de manera finalista, es decir, admitiendo distancias inferiores cuando se adopten medidas correctoras suficientes para salvaguardar la seguridad de las personas y el medio ambiente. Y esto último es precisamente lo que sin ninguna duda ocurre en el caso de autos, habida cuenta que la autorización ambiental integrada otorgada a Cemex España S.A., que comprende tanto las instalaciones existentes de fabricación de cemento como las modificaciones a realizar en las líneas de producción de clínker gris y blanco, incluye una serie de condicionante medioambientales relativos a los valores límite de emisión, vertidos, establecimiento de programas de reducción de la contaminación y elementos de control, así como otras medidas relativas a la instalación aplicables para garantizar la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, sin olvidar tampoco que la mencionada AAI incorpora expresamente todos los condicionados de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada a aquella empresa por resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de 7 de noviembre de 2005, entre los que se incluían condiciones relativas a la gestión y generación de residuos y a las emisiones atmosféricas, medidas todas ellas cuya suficiencia y aptitud para el cumplimiento por la empresa de los requisitos medioambientales exigibles a la misma en virtud de la normativa aplicable no ha sido enervada ni desvirtuada por el actor.....*

Sentencia del Tribunal superior de justicia de Murcia, nº 1126/2011, de fecha 18/11/2011, recurso 195/2011

Fundamento de derecho primero

..... *Sigue diciendo la sentencia que si bien es cierto que existen sentencias que entiende desplazada la regulación de las distancias reguladas en el RAMIN por el sistema de autorización ambiental integrada establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación a través de la cual se traspone a la legislación*



## Colmenar Viejo

*española la directiva 1996/61 de la Comunidad Europea, en el presente caso no se ha otorgado ese tipo de autorización ambiental que hubiera hecho innecesarios acudir al RAMIN .....*

Sentencia del Tribunal superior de justicia de Cataluña, nº 93/2008, de fecha 01/02/2008, recurso 1279/2003

### Fundamento jurídico octavo

*Se opone por la parte actora la infracción de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (EDL 1961/63) , en cuanto dispone que en todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada, cuando las instalaciones de la codemandada se encuentran a menos de 2.000 metros de diversos núcleos de población, como es Bonavista y La Canonja, distancia confirmada por el Plan de Emergencia Exterior del Sector Químico de Tarragona, sin que se pueda oponer la Disposición Adicional 6<sup>a</sup> de la LIIAA, que deja el RAMIN sin aplicación en Cataluña, por tener el carácter de legislación básica y no contener la LIIAA ni el RIIAA medidas en materia de distancia a núcleos habitados.*

*La Administración demandada opone que para el emplazamiento de las instalaciones generadoras de riesgos graves, tanto la Directiva 96/82 /CE como el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio (EDL 1999/62255) , refieren a que ha de situarse a una distancia adecuada que evite la afectación de centros de población, otras zonas frecuentadas y sitios de interés natural especial. El cálculo concreto de la distancia adecuada se efectuará a partir del llamado "riesgo aceptable" y mediante el instrumento de los análisis cuantitativos de riesgos, que se incorpora a los instrumentos de planeamiento urbanístico. Mientras no se completa el proceso de elaboración de los análisis cuantitativos de riesgos, la Directiva comunitaria y la legislación estatal disponen un período transitorio para las instalaciones existentes, las cuales habrán de adoptar las medidas técnicas complementarias a fin de no aumentar del riesgo para las personas. El régimen de distancias del RAMIN topa con los criterios expuestos, pues sustituye los análisis cuantitativos de riesgos por una distancia fija. El régimen jurídico de la Directiva Seveso y la normativa española de transposición es técnicamente más eficaz y completo para la protección de las personas y del medio y se ajusta mejor a los criterios de un desarrollo sostenible.*

*Según el Plan de Emergencia exterior del sector químico de Tarragona la codemandada se encuentra envuelta de industrias y las distancias mínimas aproximadas a los núcleos de población son de 700 metros a las casas y campo de fútbol de Bonavista, 1.600 metros a Vila-seca y Camp Clar y 2.300 a Port Aventura y La Pineda. Según la información facilitada por el Ayuntamiento de Tarragona, la instalación autorizada se sitúa a menos de 2.000 metros del núcleo habitado La Canonja.*

*La regulación sobre esta materia se encuentra contenida a nivel comunitario en el Directiva 1996/82, de 9 de diciembre , sobre control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas,*

*En el considerando 22 de la Directiva se recoge: "Considerando que, para proporcionar a los centros de población, zonas frecuentadas por el público y zonas naturales de interés y sensibilidad especial, una mayor protección frente al peligro de accidente grave, es necesario que las políticas de ordenación o utilización del territorio u otras políticas pertinentes aplicadas en los Estados miembros tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo,*



## Colmenar Viejo

*de asegurar la separación adecuada entre dichas zonas y los establecimientos que presenten tales peligros y, para los establecimientos existentes, tengan en cuenta medidas técnicas complementarias, a fin de no incrementar los riesgos para las personas".*

*Esta declaración se concreta en su artículo 12 en cuanto dispone: "I. Los Estados miembros velarán por que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias en sus políticas de asignación o de utilización del suelo y en otras políticas pertinentes. Procurarán alcanzar tales objetivos mediante el control de: a) la implantación de los nuevos establecimientos; b) las modificaciones de los establecimientos existentes contempladas en el artículo 10; c) las nuevas obras realizadas en las proximidades de los establecimientos existentes, tales como vías de comunicación, lugares frecuentados por el público, zonas para viviendas, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan aumentar el riesgo o las consecuencias de accidente grave. Los Estados miembros velarán por que su política de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, así como los procedimientos de aplicación de dichas políticas, tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural particular de carácter especialmente delicado, y, para los establecimientos existentes, medidas técnicas complementarias de conformidad con el artículo 5, con el fin de no aumentar los riesgos para las personas. El párrafo segundo del citado artículo se vio modificado por la Directiva 2003/105 CE, dándole la siguiente redacción: "«Los Estados miembros velarán por que sus políticas de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, y los procedimientos de aplicación de dichas políticas tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, los edificios y las zonas frecuentadas por el público, los ejes importantes de transporte tanto como sea posible, las zonas recreativas y las zonas que presenten un interés natural particular de carácter especialmente sensible, así como la necesidad, en lo que respecta a los establecimientos existentes, de adoptar medidas técnicas complementarias de conformidad con el artículo 5, con el fin de no aumentar los riesgos para las personas".*

*Para los establecimientos existentes, el artículo 5, al que remite, dispone que los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para las personas y el medio ambiente.*

*El Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio (EDL 1999/62255), transpone al ordenamiento jurídico español la citada Directiva y en su artículo 12 contiene las mismas prescripciones recogidas en el artículo 12 de la Directiva de constante cita.*

*Mientras que el RAMIN contiene una regulación sencilla que atiende a una distancia (artículo 4), sin tener en cuenta los riesgos concretos, la Directiva tiende a asegurar la separación adecuada entre los centros de población, zonas frecuentadas por el público y zonas naturales de interés y sensibilidad especial, y los establecimientos que presenten peligros de accidentes graves, fijando medidas para los establecimientos existentes. Tampoco en la LIIAA ni en el RIIAA se prevé la aplicación de un régimen de distancias rígido, que comporte la ilegalidad de los establecimientos existentes que lo incumplan cuando quieran acogerse al proceso de adecuación de la LIIAA.*

*Luego, en los términos de este proceso y en la forma en que se ha planteado, procede rechazar este motivo de impugnación.*



## Colmenar Viejo

En definitiva, la Autorización Ambiental Integrada hace innecesario la aplicación del Ramin.

**Octavo;** El órgano competente para resolver el recurso es aquel que dicto el acto recurrido, en este caso el pleno municipal.

**Noveno;** A la vista de lo expuesto considero ajustado a derecho adoptar el siguiente acuerdo:

**PRIMERO;** Admitir a trámite y desestimar el recurso de reposición interpuesto por La asociación cultural 14 de abril de fecha 28/07/2024 con número de registro de entrada 17596/2024, contra el acuerdo plenario de fecha de fecha 25/04/2024 por el que se declara de utilidad pública e Interés Social la Planta de Valorización y ampliación de las instalaciones específicas para el Tratamiento de Biorresiduos recogidos separadamente solicitada por PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS SA, acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 153 de fecha 28/06/2024.

**SEGUNDO;** Notificar la presente resolución a los interesados acompañado del informe de Secretaría de fecha 19/05/2025 a efectos de motivación y con indicación de los recursos pertinentes.

Es todo cuanto he de informar, no obstante, usted con su superior criterio decidirá.

EL SECRETARIO  
Fdo: Francisco Javier Coque Diez